JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**410013110003-2023-00483-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**ANA MILENA OLAYA HERNANDEZ,** en representación del menor J.C.O.P.
DEMANDADO:	**PABLO PEEZ**

1.

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por ANA MILENA OLAYA HERNANDEZ, en representación del menor J.C.O.P., por intermedio de apoderado judicial contra PABLO PEREZ.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarias en contra del señor **PABLO PEREZ**, para que en el término decinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ANA MILENA OLAYA HERNANDEZ**, en representación del menor J.C.O.P., lo siguiente:

1.- La suma de **CATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($428.300) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2016 a razón de $200.000 cada una, y subsidio familiar por valor de $28.300, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($706.468) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2017 a razón de $200.000 cada una, y subsidio familiar por valor de $306.468, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($726.244) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2018 a razón de $200.000 cada una, y subsidio familiar por valor de $326.244, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($755.260) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2019 a razón de $200.000 cada una, y subsidio familiar por valor de $355.260, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($798.844) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2020 a razón de $200.000 cada una, y subsidio familiar por valor de $398.844, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($848.800) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2021 a razón de $200.000 cada una, y subsidio familiar por valor de $448.800, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS ($766.021) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2022 a razón de $200.000 cada una, y subsidio familiar por valor de $366.021, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

8.- La suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($428.450) M/cte,** correspondiente a las cuotas de vestuario de junio de 2023, gastos educativos y de salud, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

9.- Por **las cuotas sucesivas que se causen,** por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- **NEGAR** el mandamiento de pago por los valores relacionados en los siguientes numerales:

- Numeral quinto de las pretensiones correspondiente al año 2020, por valores de $160.000; $25.000 y $250.000, toda vez que estos conceptos no fueron pactados en el título base de ejecución.

- Numeral sexto de las pretensiones, correspondiente al año 2021, por valores de $96.000; $67.725 y $60.000 y $120.000, toda vez que estos conceptos no fueron pactados en el título base de ejecución. Con respecto a los valores $128.500 y $128.435 los documentos aportados como facturas son ilegibles.

- Numeral sexto de las pretensiones, correspondiente al año 2022, por valores de $45.000 y $50.000, toda vez que los documentos aportados no cumplen con los requisitos formales de una factura de venta. Con respecto al valor de $1.750.000, estos conceptos no fueron pactados en el título base de ejecución.

Lo anterior, conforme a la sentencia del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral 41001-22-14-000-2022-00161-00, que señala que el título ejecutivo no se puede interpretar.

III.– Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

IV.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.- Notifíquese este auto al ejecutado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.
b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.
c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.
d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.

VI.- Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Códigode la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VII.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII.- Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en elmicrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp